

Expediente: 1306/13

Carátula: CORREA GABRIELA RAQUEL C/ MONTERO NORMA DEL VALLE Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 09/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VIRGILIO, ROBERTO DOMINGO-DEMANDADO

900000000000 - MONTERO, NORMA DEL VALLE-DEMANDADO

900000000000 - DIP FADEL, CARLOS-POR DERECHO PROPIO

23313232549 - CORREA, GABRIELA RAQUEL-ACTOR

23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO

27390772861 - LEIRO, NATACHA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1306/13



H105025334158

Juicio: "Correa, Gabriela Raquel -vs- Montero, Norma del Valle y otro s/ cobro de pesos" - M.E. N° 1306/13.

S. M. de Tucumán, octubre de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Correa, Gabriela Raquel -vs- Montero, Norma del Valle y otro s/ cobro de pesos*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 14/08/2013 se apersona el letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, con el patrocinio de la letrada Luisa Graciela Contino, en representación de la Sra. Gabriela Raquel Correa, DNI N° 31.644.629, con domicilio en Pje. Pedro Berreta N° 366, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Norma del Valle Montero, CUIT N° 27-16771500-7 y Roberto Domingo Virgilio, CUIT N° 20-07836264-3, ambos con domicilio en calle Muñecas N° 16, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 156.938,97 (pesos ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y ocho con noventa y siete centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que la demandada Norma del Valle Montero es quien figura actualmente como titular de un negocio, dedicado a la venta de marroquinería y zapatos, conocido con el nombre de Lady Carla, ubicado en calle Muñecas N° 16, de esta ciudad, lugar donde trabajó la actora. Aclara que, con anterioridad, quien figuraba como titular del establecimiento era Mariana Virgilio, hija del demandado Roberto Domingo Virgilio.

Sin perjuicio de lo manifestado, sostiene que siempre fue el Sr. Virgilio quien se mostró como empleador de la actora, quien daba las órdenes a seguir en el establecimiento y abonaba los

haber, encuadrando en los términos de los arts. 5 y 26 de la LCT.

Atento a ello y a lo normado por el art. 14 de la LCT -principio de primacía de la realidad- considera que debe tenerse a ambos demandados como principales responsables de los créditos laborales originados a favor de la actora.

Expresa que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 20/03/06 -cuando el negocio figuraba a nombre de Mariana Virgilio- pero fue registrada recién el 14/05/09, aunque deficientemente, puesto que no se consignó su real fecha de ingreso.

Relata que cumplía tareas de venta con atención al público y cajera, estando categorizada como “vendedora B” del CCT 130/75.

En cuanto a la jornada de trabajo, dice que era de lunes a sábados de 9 a 13 horas y de 17 a 21 horas.

Arguye que la relación laboral siempre fue irregular debido a la deficiente registración y el pago de haberes por debajo del básico de convenio, sin perjuicio de lo cual la actora cumplió siempre con sus tareas y obligaciones y nunca fue objeto de apercibimientos o sanciones.

Finalmente, dice que era una empleada de carácter permanente y que no recibió capacitación, salvo la derivada de su experiencia.

Alega que en las oportunidades en las que se realizaron inspecciones por la SET o AFIP, su poderdante era obligada a esconderse para no ser relevada o falsear la información.

En cuanto al distracto, relata que el 30/10/12 la demandada remitió carta documento a la actora en la que le comunica el despido -la que fue recibida el 01/11/12-; lo que fue negado por la trabajadora mediante TCL del 08/11/12.

Transcribe la misiva rupturista y asegura que de ésta se desprende que la causa invocada, además de inexistente, es ambigua e imprecisa, por lo que incumple con lo normado por el art. 243 de la LCT, afectando el derecho de defensa de su mandante. Cita doctrina y jurisprudencia.

Cuenta que el 19/11/12 su poderdante presentó una denuncia ante la SET y que, luego de sucesivas audiencias en donde las partes fijaron sus posiciones, ante la falta de voluntad conciliatoria de la demandada, se solicitó el archivo de las actuaciones.

Arguye que, pese a las sucesivas intimaciones mediante telegramas y ante la SET, la actora no logró percibir el pago de la liquidación final no indemnizatoria.

A continuación, practica planilla de liquidación, cita el derecho aplicable y ofrece prueba documental.

Seguidamente, se refiere a la legitimación pasiva del Sr. Roberto Domingo Virgilio.

Finalmente, solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Mediante presentación del 13/03/14 la parte actora adjunta documentación original, reservada en caja fuerte de este Juzgado.

Por decreto del 26/03/14 se ordena correr traslado de la demanda a los accionados en su domicilio real.

El 20/05/14 se apersona el letrado Carlos Dip Fadel, en nombre y representación de la Sra. Norma del Valle Montero, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios.

Solicita se ordenen aclaraciones y se subsanen defectos de la demanda. Además, indica el domicilio del Sr. Virgilio, aclarando que nada tiene que ver con el domicilio de su conferente.

El 04/08/14 la parte actora contesta traslado, aclarando que la Sra. Correa percibió como remuneración mensual en el mes de octubre de 2012, último periodo abonado, la suma de \$ 4.743,41; cuando le correspondía la suma de \$ 5.740,97.

El 05/09/14 el letrado Dip Fadel, en representación de la Sra. Montero, contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

A continuación, da su versión de éstos.

Manifiesta que la actora ingresó a trabajar para su conferente el 03/05/09 como vendedora B del CCT 130/75. Dice que al inicio cumplía sus funciones en media jornada de trabajo y luego, jornada completa, esto es, de lunes a sábados de 9 a 13 y de 17 a 21 horas. Agrega que percibía sus haberes de forma mensual y según la escala salarial vigente al momento de la relación laboral.

Respecto de la fecha de ingreso de la actora, sostiene que está probado mediante las actas de inspección que ella siempre declaró como su ingreso mayo de 2009. Además, asegura que su poderdante no guarda relación alguna con los anteriores patronos de la actora, en especial con el codemandado, quien además vive en Buenos Aires.

En cuanto al distracto, menciona que desde el año 2012 la Sra. Correa comenzó a maltratar a sus compañeros de trabajo y a los clientes y comenzó a realizar maniobras tendientes a lograr que los clientes no quieran comprar. Así, menciona que les decía que no había el producto que ellos buscaban, para deshacerse de los clientes, quienes en algunas ocasiones volvían al local y al ser atendidos por otra persona salían satisfechos.

Esgrime que, a los fines de mejorar esta atención, se realizaron múltiples reuniones como perfeccionamiento en ventas, las que fueron en vano, puesto que la actora no quería mejorar su actitud.

Relata que, ante esta situación, el 31/10/12 su mandante comunicó el despido a la actora, primero en forma verbal y luego mediante carta documento enviada ese mismo día -la que transcribe- atento a que no cambia su actitud a pesar de los reclamos e indicaciones respecto de la atención al público, sumado a la queja de los clientes y falta de contracción al trabajo y de adaptación al nuevo emprendimiento comercial.

Cuenta que la actora cuestionó el despido y, en forma sorpresiva y mediante un telegrama de difícil lectura, indicó que existen condiciones laborales distintas a la realidad de los hechos y a lo manifestado por ella misma en las inspecciones llevadas a cabo.

Sostiene que su mandante ratificó el despido y puso a disposición de la actora la documentación laboral, la que nunca pasó a retirar.

Alega que, con motivo de la denuncia formulada por la trabajadora ante la SET, su mandante depositó la documentación exigida.

Interpone defensa de falta de acción, por considerar que la actora carece de acción alguna en contra de su conferente e interpone planteo de pluspetición inexcusable.

Finalmente, ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

El 09/10/14 la parte actora contesta traslado de los planteos de falta de acción y pluspetición inexcusable, solicitando su rechazo por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Mediante presentación del 09/10/14 la parte demandada adjunta documentación original.

Mediante escrito del 04/11/14 la parte actora solicita se ordene notificar al codemandado Virgilio mediante cédula ley 22.172 en su domicilio en la provincia de Buenos Aires.

Posteriormente y ante la imposibilidad de notificar al codemandado, por decreto del 03/03/16 se ordena notificar el traslado de la demanda mediante edictos en el Boletín oficial de la provincia y de la Capital Federal.

Mediante presentación del 15/05/17 el letrado Carlos Dip Fadel renuncia al poder conferido oportunamente por la demandada Norma Montero, por lo que mediante decreto del 19/05/17 se ordena notificar a la demandada a fin de que comparezca a estar a derecho por si o con nuevo apoderado.

El 05/07/17 se apersona el letrado Federico Meneghini, en nombre y representación de la Sra. Montero, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña.

Mediante escrito del 08/11/18 el letrado Meneghini renuncia al mandato conferido, por lo que se ordena notificar a la demandada Montero a fin de que comparezca a estar a derecho por si o con nuevo apoderado.

Por decreto del 24/11/20 se tiene por incontestada la demanda para el accionado Roberto Domingo Virgilio y se dispone que las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del juzgado, con las excepciones contenidas en el art. 22 del CPL.

Mediante providencia del 01/12/20 se ordena intimar a las partes a fin de que en el término de tres días constituyan domicilio digital, bajo apercibimiento de efectuar las futuras notificaciones en los estrados Judiciales digitales, con las excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL. El 16/12/20, habiendo vencido el término concedido, se hace efectivo el apercibimiento a la demandada Norma del Valle Montero y al letrado Carlos Dip Fadel (por derecho propio).

Mediante presentación del 02/02/2021 la parte actora solicitó embargo preventivo ante la incontestación de demanda del accionado Roberto Domingo Virgilio, formándose por cuerda separada el incidente I1, donde el 12/02/21 se ordenó trabar embargo preventivo en la modalidad de intervención de caja sobre el 20% de la recaudación diaria que perciba el codemandado Roberto Domingo Virgilio en el establecimiento comercial de su propiedad.

Por decreto del 11/08/21 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante decreto del 26/03/24 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 29/04/24, habiendo comparecido únicamente la parte actora con su letrado apoderado, por lo que se tuvo por fracasada la conciliación.

Mediante escrito presentado en la audiencia, la Sra. Correa desconoció toda la documentación presentada por la parte demandada.

Atento a ello, mediante decreto del 07/05/24, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CPL, se ordena librar oficio al Correo Oficial a fin de que se expida sobre la autenticidad y fecha de recepción de las Cartas Documento de fechas 31/08/2013, 13/11/2012 y 31/10/2012, acompañadas mediante presentación del 09/10/2014 de la accionada.

El 24/06/24 se apersona la letrada Natasha Leiro, en nombre y representación de la actora, conforme lo acredita con poder ad litem, sin revocar poder del letrado Sosa Lopez.

Del informe del actuario del 01/08/24 surge que la parte actora ofreció 3 medios probatorios: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Producida y A3 - Testimonial: Producida.

El 08/08/24 presenta alegatos la parte actora y por decreto del 12/08/24 se tiene por presentados únicamente los alegatos de la actora, no así de la demandada y codemandada.

Mediante decreto del 15/08/24 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la Sra. Gabriela Raquel Correa y la demandada Norma del Valle Montero; 2) Tareas realizadas, categoría laboral “vendedora B” del CCT 130/75 y jornada de trabajo completa, de lunes a sábados de 9 a 13 y de 17 a 21 horas y 3) Finalización de la relación laboral por despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento remitida el 31/10/2014.

Atento a ello, propongo tener por acreditada la relación laboral y encuadrada dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y CCT 130/75.

Por otro lado, surge de las constancias de autos, conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, que el codemandado Roberto Domingo Virgilio no ha contestado demanda, no ofreció pruebas y no presentó alegatos.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando el actor acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral con el codemandado Virgilio.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Excepción de falta de acción interpuesta por la demandada Norma del Valle Montero; 2) Fecha de ingreso de la trabajadora y remuneración; 3) Fecha y justificación del distracto; 4) Responsabilidad del codemandado Roberto Domingo Virgilio; 5) Rubros y montos reclamados en la demanda. Planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la demandada Norma del Valle Montero; 6) Intereses; 7) Costas procesales y 8) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

En su contestación de demanda, la accionada Norma del Valle Montero plantea excepción de falta de acción, por considerar que la actora carece de acción alguna en su contra.

El 09/10/14 la parte actora contesta del planteo interpuesto, solicitando su rechazo por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Ahora bien. Cabe señalar que la defensa interpuesta hace a la admisibilidad de la pretensión y no debe confundirse con el eventual derecho que pueda asistir a las partes, el cual hace a la fundabilidad de la pretensión.

La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. in re: "Sucesión de Brizuela Santiago m. c/ Brito Victor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios", fecha: 22/10/1999, sentencia n° 815, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal).

Cabe precisar, como bien lo hace Palacio, que: "La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal. Es fundada, en cambio, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado. En consecuencia, el examen de los requisitos de admisibilidad es previo al de la fundabilidad, pues la inexistencia de los primeros excluye la necesidad de una sentencia sobre el mérito de la pretensión" (PALACIO, Lino Enrique, Manual de derecho procesal civil, t. I, p. 125 y ss., n° 52, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1988).

Sin merecer mayor análisis, de la contestación de demanda surge que la accionada reconoce la existencia de la relación laboral (aunque difiera con la actora respecto de algunas de sus características y de la justificación del distracto). Por ello, atento a lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la defensa de falta de acción articulada por la demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso y remuneración de la trabajadora.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. La parte actora adjuntó como prueba documental intercambio epistolar y recibos de haberes, de donde surge como fecha de inicio de la relación laboral el 14/05/09.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, el 14/05/24 contesto oficio AFIP en el que remite historial de aportes de la actora, de donde se desprende que desde abril hasta diciembre de 2008 percibió aportes de Mariana Veronica Virgilio y desde mayo de 2009 hasta octubre de 2012 de la Sra. Norma del Valle Montero.

La Dirección General de Rentas contestó oficio el 16/05/2024 en el que informa que la Sra. Norma del Valle Montero registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 27/02/2009 declarando las actividades: "Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares", "Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p", con domicilio fiscal en calle Muñecas 16, de esta ciudad. Respecto del Sr. Roberto Domingo Virgilio informa que no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

El 23/05/2024 contestó oficio el Correo Oficial informando, respecto de los telegramas adjuntados, que no puede expedirse respecto de su autenticidad y recepción por cuanto ha vencido el plazo de guarda y dicha documentación ha sido destruida; pero que, vistas sus características, podrían considerarse auténticas.

Por último, el 23/05/2024 SEOC remite escalas salariales del CCT 130/75 correspondientes a la categoría "Vendedor B", vigentes durante el mes de noviembre 2012.

2.3. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, declararon los testigos Luis Ricardo Gonzalez, David Eduardo Díaz y Nadia Ruiz, los que no fueron tachados por ninguna de las partes.

El testigo Gonzalez declaró que sabe que la Sra. Correa trabajaba como vendedora en la calle Muñecas primera cuadra entre marzo del 2006 hasta noviembre del 2012 y que lo sabe porque era cliente de un local de venta de marroquinería, bolsos y zapatos, del que no recuerda el nombre (preguntas N° 2 y 3). Dice que trabajaba en horario comercial de 9 a 13 y de 17 a 21 de lunes a sábados y que él algunas veces iba a la mañana y otras por la tarde y la veía ahí (pregunta N° 5). En cuanto a las fechas en las que trabajó la actora en el local contestó que desde el 2006 hasta el 2012 y que lo sabe porque él era cliente con su novia y con su madre (pregunta N° 6). En la pregunta aclaratoria respondió que desde marzo del 2006 hasta noviembre del 2012. A la pregunta N° 8 respondió que era muy buena vendedora y que recibía órdenes de la Sra. Norma y el Sr. Roberto (pregunta N° 9). Consultada por los apellidos, respondió que el de la Sra. Norma es Virgilio y que del Sr. Roberto no lo recuerda.

El testigo Díaz declaró que la Sra. Correa trabajaba en Muñecas primera cuadra y que la conoce porque él también trabajaba en un local en la misma cuadra y que trabajaban en la misma época, desde marzo de 2006 hasta noviembre de 2012 (pregunta N° 2). Respondió que el local se llamaba Lady Carla y que se dedicaba a la venta de marroquinería, carteras y bolsos (pregunta N° 3). A las preguntas N° 4 y 5 contestó que era vendedora y encargada y que trabajaba en horario comercial, de lunes a sábado de 9 a 13 y de 17 a 21 horas y que lo sabe porque él trabajaba al lado y tenían el mismo horario. A la pregunta N° 8 respondió que era muy buena vendedora, simpática, excelente. Respecto de quién daba las órdenes (pregunta N° 9) respondió que eran Virgilio Roberto y Norma del Valle Montero y que lo sabe porque él trabajaba al lado y los ha visto y que ellos también conocían a su empleador.

Por último, la testigo Ruiz respondió que la actora trabajaba en un local en calle Mendoza primera cuadra -posteriormente aclaró que en realidad ella trabajaba en la calle Mendoza y la actora en la calle Muñecas primera cuadra- y que le consta porque ella también trabajaba en la zona y porque también era cliente del local y solía comprar ahí y que recuerda haber ido a comprar un regalo en el año 2006 (pregunta N° 2), que el local era una marroquinería y que se llama Lady Carla (pregunta N° 3). Respondió que la Sra. Correa era vendedora (pregunta N° 4) y que trabajaba en horario comercial, de lunes a sábado de 9 a 13 y de 17 a 21 horas y que cuando iba a comprar al negocio siempre la veía o por la mañana o por la tarde (pregunta N° 5). En cuanto a las fechas en las que trabajó la actora (pregunta N° 6) contestó que la primera vez que fue a comprar al local y la vio fue en marzo de 2016 -a la pregunta aclaratoria respondió que en realidad era el año 2006- y que la dejó de frecuentar en noviembre del 2012. A la pregunta N° 8 respondió que ella se hizo clienta del local justamente por la buena atención de la actora y que era muy buena vendedora. Respecto de quién daba las órdenes (pregunta N° 9) respondió que recuerda en dos o tres oportunidades haber ido al local y que estaban los dueños, que eran la Sra. Monteros y el Sr. Roberto Virgilio y que todos lo sabían porque frecuentaban el mismo ambiente.

2.4. En cuanto a la prueba documental adjuntada por la Sra. Montero, ésta fue desconocida por la parte actora mediante escrito presentado al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL (29/04/2024) y la demandada no ha producido prueba alguna a los fines de acreditar su autenticidad.

3. Ahora bien. El art. 322 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Esto quiere decir que, alegado por la trabajadora que empezó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, corresponde a la parte actora la prueba de tal extremo.

La prueba documental agregada por ambas partes así como la prueba informativa, dan cuenta que la fecha de registración de la relación laboral fue el 14/05/09.

Por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, encontramos las declaraciones de tres testigos, quienes no fueron tachados por las partes y todos ellos fueron coincidentes al declarar que la Sra. Correa trabajaba en un local de venta de marroquinería, bolsos y zapatos, ubicado en calle Muñecas primera cuadra, desde marzo de 2006.

Cabe reiterar que los testigos no fueron tachados por la accionada y que todos ellos dieron razón de sus dichos, manifestando cómo y por qué conocen y recuerdan los hechos sobre los que declaran.

Entonces, atento a la prueba testimonial, la que resulta firme, convincente y coincidente, y no desvirtuada por otras probanzas, corresponde declarar que la Sra. Correa se desempeñó bajo relación de dependencia de la Sra. Montero desde el 20/03/06. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración de la actora, se observa de los recibos de haberes acompañados en autos, que sus haberes eran liquidados como empleada de media jornada, pese a que la accionada reconoció en su contestación de demanda que la Sra. Correa trabajaba en jornada completa.

Así las cosas, la remuneración que le correspondía percibir a la actora será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada declaradas en el presente. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Controvierten las partes sobre la justificación del distracto, pero ambos coinciden en que ocurrió por despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento remitida el 31/10/2014.

De la misiva rupturista se desprende que la accionada despidió a la trabajadora en los siguientes términos: “Atento al hecho de que usted no cambia su actitud, a pesar de los reclamos e indicaciones acerca de la atención al público, sumado a las quejas de clientes en tal sentido, lo que pone de manifiesto su falta de contracción al trabajo y falta de adaptación al nuevo emprendimiento comercial. Sin que las reuniones llevadas a cabo para concientizar de la necesidad de cambio en las actitudes ya detalladas, especialmente la de maltrato a los clientes y a pesar de la intención de esta parte de preservar el contrato de trabajo, siendo ello imposible por lo expuesto, le comunico por este acto que queda despedida a partir de la fecha con causa, siendo la misma falta de contracción al trabajo y maltrato a los clientes. Queda notificada”.

La parte actora contestó mediante telegrama remitido el 08/11/14 negando todos los dichos de la demandada y negando la causal de despido invocada. Asimismo, reclamó el pago de las indemnizaciones por despido incausado.

En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación, a tal punto de que habiliten el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo contemplado en el art.10 de la LCT.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Asimismo, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCYC).

En el caso de autos, tenemos que es la demandada quien decidió la ruptura del vínculo de trabajo que tenía con la actora, alegando “falta de contracción al trabajo y maltrato a los clientes”.

De las constancias de autos surge que la demandada no ha producido prueba alguna en la presente causa, por lo que teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, puedo concluir que no está probada la causal de despido invocada en la misiva rupturista.

Atento a ello, corresponde declarar que la relación laboral entre las partes finalizó por despido directo injustificado. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de distracto, al no contar con informe del Correo que de cuenta de la fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, 31/10/12. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En cuanto al codemandado Roberto Domingo Viriglio, cabe reiterar que no ha contestado demanda, no ofreció pruebas y no presentó alegatos.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario y siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral.

Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral con el codemandado Virgilio.

La única prueba en tal sentido fue la declaración de los tres testigos ofrecidos por la parte actora y que no fueron tachados por ninguna de las partes.

El testigo Gonzalez respondió que quienes impartían órdenes a la actora eran “la señora Norma y el señor Roberto”, pero al ser consultado por sus apellidos respondió que el de Norma es Virgilio, y que no recuerda el apellido de Roberto.

El testigo Díaz respondió que eran Roberto Virgilio y Norma del Valle Montero y que lo sabe porque él trabajaba al lado y los ha visto en el local.

Por último, la testigo Ruiz respondió que “en dos o tres oportunidades llegué por el local y estaban los dueños, que eran la Sra. Monteros y el Sr. Roberto Virgilio que eran los dueños del local y todos lo sabíamos porque frecuentábamos el mismo ambiente”.

Considero que las declaraciones de los testigos no resultan lo suficientemente claras y convincentes respecto del vínculo laboral de la actora con el Sr. Virgilio.

Ello por cuanto se trata de testigos que eran clientes ocasionales del local y sólo ubican al Sr. Virgilio por haberlo visto en contadas oportunidades en el establecimiento.

Así, observo que la testigo Ruiz reconoció haber visto al Sr. Virgilio solo “en dos o tres oportunidades”. Por su parte, el testigo Gonzalez respondió de forma ambigua y confusa al ser preguntado por los nombres de los empleadores de la actora, manifestando que eran la Sra. Norma Virgilio y el Sr. Roberto, de quien no recuerda el apellido.

Por otro lado, surge de la prueba informativa, que la Dirección General de Rentas informó el 16/05/2024 que el Sr. Virgilio no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

Tampoco existe ninguna otra prueba que vinculara al Sr. Virgilio con la actora ni con la explotación comercial donde ella trabajaba.

En este orden de ideas, considero que las declaraciones testimoniales no resultan convincentes y contundentes a los fines de tener por acreditada la relación laboral entre la actora y el codemandado Roberto Domingo Virgilio y no obra en autos ninguna otra prueba que vincule al codemandado con la explotación laboral en donde prestaba servicios la Sra. Correa.

Así las cosas, atento a que la prueba testimonial resulta insuficiente a fin de tener por acreditada la relación laboral de la actora con el codemandado y no existiendo otra prueba en tal sentido, corresponde rechazar la demanda incoada por la Sra. Correa en contra del Sr. Roberto Domingo Virgilio y absolver a este último de todos los rubros y montos reclamados en su contra. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 156.938,97 (pesos ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y ocho con noventa y siete centavos) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, diferencia de 1 día trabajado en noviembre de 2012, haberes octubre 2012, SAC proporcional 2° semestre 2012, vacaciones proporcionales 2012, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de

Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo considerado en la tercera cuestión, respecto de la justificación del distracto (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Atento la fecha declarada como de distracto (31/10/12), corresponde rechazar este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Diferencia 1 día trabajado en noviembre de 2012: Atento a la fecha declarada como de finalización de la relación laboral (31/10/12), corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

Haberes mes de octubre 2012: Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2012: Corresponde admitir este rubro, en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

SAC proporcional 2° semestre 2012: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 de la ley 25.323: La actora reclama la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratare de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

Cabe tener presente que se ha establecido que: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (Dres.: Estofan - Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. "Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos". En igual sentido, "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos", sentencia 910, de fecha 02.10.2006.).

En autos quedó acreditado que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada respecto de la fecha de ingreso de la trabajadora (posdatación) por lo que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta pretensión resulta procedente. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos" sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante telegramas del 08/11/12 y 27/08/13, para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

En autos el despido aconteció el 31/10/12 y, si bien la accionada hizo entrega de la documentación laboral ante la SET, ésta fue confeccionada deficientemente, por cuanto se ha declarado que la actora estaba mal registrada respecto de su fecha de ingreso y jornada de trabajo. Atento a ello, y

habiendo intimado la actora mediante TCL del 27/08/13, este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Respecto del planteo de pluspetición inexcusable deducido por la demandada en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expresamente normado por el art. 65 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio al fuero, para la procedencia de la misma es requisito que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (situación que no aconteció) y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Tiene dicho la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda” (“Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro S/ Cobro de pesos”, sent. N° 52 del 26/06/09).

Es por ello que considero que corresponde el rechazo del planteo de plus petición inexcusable formulado por la accionada al contestar la demanda. Así lo declaro.

Sexta cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha Ingreso20/03/2006

Fecha Egreso31/10/2012

Antigüedad6a 9m 11d

Categoría CCT 130/75Vendedor B

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico\$4.251,00

Antigüedad\$255,06

Presentismo\$375,50

Suma No Rem.\$637,65

Presentismo SNR\$53,14

Bruto\$5.572,35

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 39.006,45

\$5572,35 x 7 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$ 12.073,43

- Preaviso\$5572,35 x 2 =\$ 11.144,70

- Sac s/preaviso\$11144,70/12=\$ 928,73

Rubro 3: Haberes Octubre /2012\$ 5.572,35

Haberes Oct/12

Rubro 4: Vacaciones proporcionales\$ 3.898,51

\$5572,35 / 25 x (21 x 304 / 365) =

Rubro 5: Sac proporcional 2do semestre 2012\$ 1.877,81

\$5572,35 / 365 x 123 =

Rubro 6: Art 1 Ley 25323\$ 39.006,45

Indem.por antigüedad

Rubro 7: At 2 Ley 25323\$ 25.075,58

- Indem.p/antig.50,00%\$ 19.503,23

- Indem.p/preaviso50,00%\$ 5.572,35

- Indem.p/integ.-50,00%\$ 0,00

Rubro 8: Multa art 80 LCT\$ 16.717,05

\$5572,35 x 3 =

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 31/10/2012\$ 143.227,61

Intereses Tasa Activa BNA (31/10/2015 al 30/09/2024)528,17%\$ 756.485,29

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 30/09/2024\$ 899.712,90

Séptima cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, atento al progreso casi total de la demanda en contra de la Sra. Norma del Valle Montero, se imponen íntegramente a la demandada vencida (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2024 la suma de \$ 899.712,90 (pesos ochocientos noventa y nueve mil setecientos doce con noventa centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez (matrícula profesional 6873) por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento y en el doble carácter en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 17/02/21 la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).

3) A la letrada Natasha Leiro (matrícula profesional 10129) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

4) Al letrado Carlos Dip Fadel (matrícula profesional 2890) por su actuación en el doble carácter por la demandada Norma del Valle Montero en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Gabriela Raquel Correa, DNI N° 31.644.629, con domicilio en Pje. Pedro Berreta 366, de esta ciudad, en contra de la Sra. Norma del Valle Montero, DNI N° 16.771.500, con domicilio en calle Muñecas N° 16, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 899.712,90 (pesos ochocientos noventa y nueve mil setecientos doce con noventa centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, haberes

octubre 2012, SAC proporcional 2° semestre 2012, vacaciones proporcionales 2012, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de integración mes de despido y diferencia de 1 día trabajado en noviembre de 2012, por lo tratado.

II - Rechazar la excepción de falta de acción y el planteo de pluspetición inexcusable, interpuestas por la demandada Norma del Valle Montero, por lo tratado.

III - Rechazar la demanda promovida por la Sra. Gabriela Raquel Correa, DNI N° 31.644.629, con domicilio en Pje. Pedro Berreta 366, de esta ciudad, en contra del Sr. Roberto Domingo Virgilio, CUIT N° 20-07836264-3, y absolver a este último de los rubros y montos reclamados en su contra, por lo considerado.

IV - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

V - Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268) la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez (matrícula profesional 6873) la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil).

3) A la letrada Natasha Leiro (matrícula profesional 10129) la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

4) Al letrado Carlos Dip Fadel (matrícula profesional 2890) la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.